

# ASPECTOS LEGALES SOBRE LA INIMPUTABILIDAD

Jesús M. Rivera Delgado\*

El manejo de los conceptos de inimputabilidad y la no procesabilidad en el contexto del sistema de justicia criminal de Puerto Rico nos presenta interesantes controversias jurídicas donde interactúan el Derecho y las Ciencias Sociales. A continuación un resumen sobre los aspectos fundamentales de estos conceptos.

## El derecho y procedimiento penal

Una acción penal comienza cuando se comente un delito. Para que exista un delito, este tiene que estar expresamente definido como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales.<sup>1</sup> El actual Código Penal fue aprobado en el 2004.<sup>2</sup> El Código define el delito como “un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad”.<sup>3</sup> El origen del derecho penal de Puerto Rico es del estado de California.<sup>4</sup>

En términos del procedimiento ante los tribunales, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, entre otras cosas, las diferentes etapas del proceso que experimentan los participantes de un caso penal desde su comienzo hasta que finaliza.<sup>5</sup>

Para imponer responsabilidad penal a una persona el “common law” desarrolló una doctrina que establece que la responsabilidad criminal de una persona se configura cuando concurren el "actus reus", que es la realización

---

\* Profesor del Programa de Sistemas de Justicia de la Universidad del Sagrado Corazón. Artículo originalmente preparado en el 2001 para el curso de Psicología Forense de la U.S.C. Modificado en septiembre de 2006 para su utilización en cursos de tema de derecho en el área de pre-jurídico dentro del contexto de las Ciencias Sociales. El autor también se desempeña como abogado privado con práctica principalmente orientada al litigio.

<sup>1</sup> Esto es lo que se conoce como el Principio de Legalidad, véase Art. 2 Código Penal de 2005; 33 L.P.R.A. sec. 4630, Pueblo v. Lucret 111 D.P.R. 716 (1981); Pueblo v. Flores 124 D.P.R. 867 (1989); Pueblo v. González Ramos 2005 T.S.P.R. 134; Pueblo v. O' Neill Román 2005 T.S.P.R. 109; Pueblo v. Ruíz Martínez 2003 TSPR 52.

<sup>2</sup> Ley Núm. 149, de 18 de junio de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4629 y ss.

<sup>3</sup> Art. 15 Código Penal; 33 L.P.R.A. sec. 4643.

<sup>4</sup> Véase HMCA Inc. v. Contralor 133 D.P.R. 945 (1993) donde el Tribunal Supremo reconoce que el código penal de California fue copiado ad verbatim.

<sup>5</sup> Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico; 34 L.P.R.A. Ap. II

de la actividad delictiva o la violación de la ley penal y el "mens rea", que es el elemento mental, o sea, la intención o negligencia criminal.<sup>6</sup>

Este concepto lo reconoce el código al establecer como formas de culpabilidad la intención o negligencia criminal:

“Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Los hechos sancionados en este Código requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia.”<sup>7</sup>

La jurisprudencia del tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la presencia de intención o negligencia criminal completa la configuración de los elementos constitutivos del delito.<sup>8</sup>

El código define la intención de la siguiente manera:

“El delito se considera cometido con intención:

(a) Cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;

(b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, o

(c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.”<sup>9</sup>

Negligencia en el contexto penal es cuando se comete un delito “sin intención, pero por imprudencia, al no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.”<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> La Fave y Scott, Handbook on Criminal Law West, 1972, pág. 191, D. Nevárez Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño Parte General. 3ra. Edición. Hato Rey, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 1995.

<sup>7</sup> Art. 15 Código Penal; 33 L.P.R.A. sec. 4650

<sup>8</sup> Pueblo v. Ruiz Ramos, 125 D.P.R. 365 (1990), interpretando el artículo equivalente en el código penal anterior.

<sup>9</sup> Art. 23 Código Penal; 33 L.P.R.A. sec. 4651.

<sup>10</sup> Art. 24 Código Penal; 33 L.P.R.A. sec. 4652.

Entre las defensas disponibles para un acusado que establece el Código Penal, está la defensa de incapacidad mental.<sup>11</sup>

### **La Regla M’Naghten**

En 1843, una persona de apellido M’Naghten asesinó al secretario del Primer Ministro Británico. La defensa presentó testimonio pericial que estableció que el acusado sufría de delirios de persecución. M’Naghten fue absuelto por razón de enfermedad mental. El criterio utilizado fue si el acusado sabía distinguir entre el bien y el mal:

“we have to submit our opinion to be, that the jurors ought to be told in all cases that every man is to be presumed to be sane, and to possess a sufficient degree of reason to be responsible for his crimes, until the contrary be proved to their satisfaction; and that to establish a defence on the ground of insanity, it must be clearly proved that, at the time of the committing of the act, the party accused as labouring under such a defect of reason, from disease of the mind, as not to know the nature and quality of the act he was doing; or, if he did know it, that he did not know he was doing what was wrong.”<sup>12</sup>

La norma del bien y el mal se reconoce en jurisdicciones de los Estados Unidos y en el ordenamiento penal de Puerto Rico, lo que resulta evidente al analizar la definición de la defensa de incapacidad mental del artículo 39 del Código Penal; 33 L.P.R.A. sec. 4667.<sup>13</sup> Este artículo establece lo siguiente:

"No es imputable el que al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, careciere de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley. Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifiesta solo por reiterada conducta criminal o antisocial."

### **La Jurisprudencia**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico presenta numerosos casos sobre este tema, los cuales, a mi entender, desarrollan la norma de los dos casos más importantes: el precedente histórico de Pueblo v. Alsina, 79

---

<sup>11</sup> Art. 24 Código Penal; 33 L.P.R.A. sec. 4667.

<sup>12</sup> Daniel M’Naghten’s case, House of Lords, Mews’ Dig. i. 349; iv. 1112. S.C. 8 Scott N.R. 595; 1 C. and K. 130; 4 St. Tr. N.S. 847, May 26, June 19, 1843. <http://wings.buffalo.edu/law/bclc/web/mnaghten.htm>.

<sup>13</sup> Artículo idéntico al artículo 30 del Código Penal de 1974; 33 L.P.R.A. sec. 3152.

D.P.R.46 (1956) hasta llegar al criterio actual de Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).<sup>14</sup>

### **El caso normativo: Pueblo v. Alsina**

El caso normativo sobre este tema es Pueblo v. Alsina, 79 D.P.R.46 (1956). En mi opinión, para el análisis de este tipo de caso la relación de los hechos que el tribunal encuentra probados es de gran pertinencia ya que de la apreciación de la conducta del acusado es que se fundamenta para determinar si aplica o no la defensa, por eso reproducimos literalmente los hechos de este caso según apreciados por el Tribunal Supremo:

"El ministerio público en el juicio de la causa por asesinato, presentó evidencia para demostrar que el acusado y su esposa, Carmen Alvarado, ocupaban una habitación en el apartamento de Milagros Orsini vda. de Espina, situado en la Parada 22, en Santurce y que el día 4 de enero de 1951, el primero fue a la habitación de Aida Acosta Cancel, hija de la viuda de Espina, en actitud pacífica y serena, indicándole a aquélla que la esposa de él quería hablarle, sugiriéndole que fuera a verla. Asintió Aida, dirigiéndose a la habitación de Carmen. La siguió Alsina Rivera y le hizo varios disparos por la espalda, privándola de la vida. Al oír las detonaciones, la viuda de Espina gritó, "Ay Paco, usted me ha matado a mi hija". En ese momento el procesado disparó dos veces sobre ella. Salió después de la casa, se detuvo brevemente en una fuente de soda y finalmente abordó un taxímetro. Por el camino le pidió al conductor que lo llevara al pueblo de Cayey, a lo que éste contestó que para hacerlo necesitaba autorización de su oficina. En vista de ello el apelante le dio instrucciones de que lo trasladara a la Clínica Juliá. Al llegar a dicha institución, el conductor le pidió que le pagara por la transportación, diciéndole entonces Alsina Rivera, quien ya le había mostrado un revólver: "quedan dos balas, una para tí y otra para mí". Ante esa situación el conductor decidió seguir hacia el Cuartel de la Policía de la parada 19 y así lo hizo, regresando a la clínica con varios policías. Allí el acusado entregó el arma al Dr. Juan Homedes, quien la abrió, encontrando que tenía cuatro balas disparadas y dos sin disparar.

El ministerio público también presentó evidencia para demostrar que el apelante, como un mes antes de los hechos, estuvo en Cayey, donde

---

<sup>14</sup> A principios de siglo XX se atendió el tema en Pueblo v. Echeandía, 23 D.P.R. 561 (1916) donde se expresó que la ley no favorecía la idea de la locura repentina como defensa sin una indicación anterior o posterior de la condición.

consiguió el revólver con el que hizo los disparos, y que dos semanas con anterioridad a los sucesos había manifestado a la testigo Angela Falú Torres, que Aida Acosta se estaba inmiscuyendo en la vida de él y de su esposa. No hubo evidencia de que aquélla interviniera en las relaciones matrimoniales de los esposos Alsina Alvarado.

El encausado no presentó prueba para establecer que no hubiera privado de la vida a Aida Acosta. Por el contrario, admitió el hecho, sosteniendo sin embargo, que era inocente por falta de capacidad para delinquir, y adujo evidencia para demostrar su insanidad mental en el momento de perpetrar el acto."

La prueba demostró que Alsina era veterano del ejército, estuvo hospitalizado en varias ocasiones y tenía un diagnóstico de esquizofrenia. Como prueba de defensa declararon dos psiquiatras, quienes presentaron prueba de que el acusado tenía episodios psicóticos, ideas de persecución y escuchaba voces. También declaró el Dr. Homedes, Director de la Clínica Juliá quien interviene con el acusado poco después de los hechos. El tribunal le da mucho énfasis al testimonio de este psiquiatra:

"Después de aludir el Dr. Homedes a su encuentro con el apelante, y a las ocasiones en que éste estuvo hospitalizado en la Clínica Juliá, expresó que en su opinión "en ese día y en ese momento", refiriéndose al instante en que ocurrieron los hechos "el paciente Francisco Alsina Rivera estaba enfermo mentalmente," loco, en el "concepto corriente y popular del término", actuando, "como un enfermo mental activo".

A base de esa prueba, el Tribunal Supremo concluye que el Ministerio Público no presentó prueba para establecer que el acusado estaba cuerdo al momento de los hechos, revoca la convicción y devuelve el caso para nuevo juicio.

Como fundamento a la decisión se establecen las siguientes normas:

1- La ley presume que el estado de una persona es de cordura. Se presume que una persona estaba en su sano juicio al momento de cometer el delito que se le imputa.

2- Una vez la prueba arroja dudas sobre la cordura del acusado al momento de cometer el delito, la presunción de cordura queda rebatida y corresponde al Estado demostrar que el acusado estaba cuerdo.

3-La regla para determinar la responsabilidad mental es la regla del bien y el mal que establece que un acusado es mentalmente irresponsable si su razón, al perpetrar el acto imputándole, está afectada por locura hasta el extremo de encontrarse incapacitado para distinguir entre el bien y el mal, con respecto a dicho acto, esto es, para conocer la maldad del mismo.

Aunque este caso es de 1956 e interpreta el Código Penal de 1937, vigente en aquel entonces, todavía está vigente la norma en relación al peso de la prueba de cordura.<sup>15</sup> Ejemplo de esto es un caso más reciente sobre el tema Pueblo v. Marcano Pérez 116 D.P.R. 917 (1986).

### **La doctrina actual: Pueblo v. Marcano Pérez**

En Marcano Pérez cinco personas se encontraban en la oficina de un abogado. A eso de las 4:00 p.m. se presentó el acusado junto a otra persona y preguntó por uno de los abogados. El acusado, "quien estaba pulcramente vestido y lucía una apariencia acicalada," informó que necesitaba ver al Lcdo. Segal para pagarle un dinero, ya que éste lo iba a representar legalmente en una vista preliminar que se iba a celebrar en su contra por un caso de tentativa de asesinato. En el momento en que uno de los abogados solicitó que le permitiera ver la denuncia en su contra, el acusado extrajo de un maletín un revólver Magnum calibre 357, a la vez que su acompañante sacó una carabina calibre 30-30 de no más de quince pulgadas de largo.

Luego de preguntar por artículos de valor y dinero, se apropió de un reloj y dinero en efectivo de uno de los abogados, de un revólver calibre 38 y dinero en efectivo de otro abogado, de la cartera y prendas de las otras personas. En el caso particular de una de las víctimas el acusado le preguntó si una prenda era auténtica o de fantasía. Cortó las líneas de los teléfonos y ordenó a todas sus víctimas que se tiraran al piso expresando que iba a poner un artefacto explosivo en la puerta de la oficina, el cual estallaría si abrían ésta antes de finalizar de contar. El incidente duró de quince a treinta minutos.

El acusado fue convicto por tribunal de derecho de robo y violación a la ley de armas. En apelación, el Tribunal Supremo revocó la sentencia. Los

---

<sup>15</sup> Entre la jurisprudencia sobre el tema posterior a Pueblo v. Alsina se encuentra: Pueblo v. Sánchez, 79 D.P.R. 116 (1956); Pueblo v. Cruz Román, 84 D.P.R. 451 (1962); Pueblo v. Rivera Raquel, 95 D.P.R. 564 (1967); Pueblo v. Ortiz Vázquez, 98 D.P.R. 171 (1969); Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 552, 562 (1973); Pueblo v. López Rivera, 109 D.P.R. 160 (1979).

fundamentos en apoyo a esta sentencia constituyen las doctrinas jurídicas vigentes para resolver este tipo de casos:

1- A tenor con el Art. 30 del Código Penal, para una determinación de inimputabilidad la carencia en la capacidad del imputado no tiene que ser total. Sólo es necesario demostrar que la persona no cuenta con capacidad suficiente para comprender la criminalidad de sus actos o de conformar éstos al mandato de la ley.

2- La ley presume la cordura del acusado. Por ello el fiscal no tiene que presentar prueba sobre su capacidad mental para delinquir. No obstante, de presentarse prueba suficiente que establezca duda razonable sobre la cordura del acusado al momento de los hechos, la mencionada presunción queda rebatida.

3- La prueba para rebatir la presunción de cordura del acusado puede ser presentada por éste o surgir de la ofrecida por el Estado para establecer su caso.

4- Una vez rebatida la presunción de cordura del acusado, recae sobre el Ministerio Fiscal el peso de presentar prueba que demuestre más allá, de duda razonable la capacidad mental del imputado al momento de los hechos. La prueba requerida a estos fines es aquella que establezca en la conciencia del juzgador la certeza moral y firme convicción sobre su imputabilidad.

5- La presentación de prueba pericial convincente y robusta por la defensa para rebatir la presunción de cordura del acusado, puede tener el efecto de obligar al fiscal a presentar prueba pericial para establecer más allá de duda razonable la imputabilidad del acusado.

6- El Ministerio Fiscal debe utilizar adecuadamente los recursos de peritaje que tiene disponibles el Estado para ayudar a los tribunales en la determinación sobre la capacidad mental del acusado.

7- La determinación de un tribunal de instancia de que el acusado es imputable bajo el Art. 30 del Código Penal, constituye error de derecho que acarrea la revocación de una convicción cuando no representa el balance más racional y justiciero de la cuestión.

El Estado presentó prueba directa para demostrar la cordura del acusado, mediante testimonio de las víctimas, consistiendo en declaraciones sobre lo que pudieron observar del acusado que daba las órdenes, no estaba nervioso y se encontraba calmado, coherente, orientado, alerta y que se notaba consciente de lo que estaba haciendo. No obstante, el Tribunal Supremo determina que el acusado estaba inimputable al momento de los hechos.

Luego de realizar un análisis detallado de la prueba presentada el tribunal señala:

"Consideramos que dada la contundencia con que la inimputabilidad del acusado quedó demostrada, se requería la presentación de prueba más robusta por parte del Ministerio Fiscal para establecer su caso. El Estado tenía que presentar testimonio pericial que demostrara que al momento de los hechos el acusado no estaba alucinado y que dado su historial médico el paciente tenía la capacidad de comprender la criminalidad de sus actos o de conformar éstos al mandato de la ley."

La defensa de incapacidad mental, tiene que ser notificada al tribunal y al fiscal previo al juicio.<sup>16</sup>

### **El concepto de procesabilidad**

Esta es un concepto distinto, aunque a veces relacionado al de la inimputabilidad. La incapacidad mental de un acusado es tipificada por la ley en por lo menos **dos situaciones distintas**: (1) la incapacidad del acusado al momento de llevar a cabo los hechos y de donde nace su intención criminal y surge su responsabilidad penal y (2) cuando el acusado, ya cometidos los hechos y ya presentado la acusación o denuncia, va a ser sometido al proceso penal.<sup>17</sup>

Es menester en este momento repasar brevemente las etapas fundamentales del Procedimiento criminal. La acción penal, desde el punto de vista judicial, comienza con el arresto de una persona. La persona arrestada tiene que ser

---

<sup>16</sup> Véase Regla 74 de Procedimiento Criminal; 34 L.P.R.A. Ap. II. R.74.

<sup>17</sup> Véase Pueblo v. Santiago Torres, 154 D.P.R. 291 (2001); Pueblo v. Castillo Torres, 107 D.P.R. 551 (1978); Pueblo v. Rodríguez Galarza, 117 D.P.R. 455, 457 (1986); Pueblo v. Cruz Román 89 D.P.R.451 (1962); Córcoles Droz v. Jefe Penitenciara 89 D.P.R. 1 (1963). E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra reimp., Colombia, Ed. Forum, 1995, Vol. III, Sec. 29.1, pág. 251; O. E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Equity Publishing Company, 1990, T. I, Sec. 5.18, pág. 101.

llevada sin demora innecesaria donde un magistrado donde se celebra **una vista de causa probable para el arresto**. Si el delito es grave, la próxima etapa constituye la **vista preliminar**. En la vista preliminar el fiscal viene obligado a presentar prueba que establezca todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. De entender el tribunal que el fiscal cumplió con dichos requisitos, se determina **causa probable para acusar**. La próxima etapa en el procedimiento criminal puertorriqueño es el acto de **lectura de acusación**. Como lo dice su nombre, se trata de un acto formal donde la persona es instruida de los cargos en su contra. Las alegaciones posibles son culpable o no culpable. La próxima etapa es el **juicio**. Si la persona es declarada no culpable, se termina inmediatamente con el caso y no podrá ser juzgado nuevamente por los mismos hechos. De ser hallado culpable será sentenciado. La **sentencia** a imponerse será la que estatuida por el Código Penal o por la ley especial por la cual fue acusado.

La Regla 239 de Procedimiento Criminal, establece que “[n]inguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada.” Ello tiene como propósito “impedir que se someta a juicio a un reo que es incapaz de comprender la naturaleza y propósito de los procedimientos que contra él se siguen, y como consecuencia, de defenderse adecuadamente.”<sup>18</sup>

La Regla 240 establece que “[e]n cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, inmediatamente suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. Deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes.”<sup>19</sup>

Al plantearse la no procesabilidad, el tribunal determinará si hay base razonable para el planteamiento. De ser así el tribunal tiene que paralizar inmediatamente todos los procedimientos, señalar una vista para determinar la condición mental del imputado, y nombrar uno o varios peritos para que evalúen al imputado y declaren sobre su condición mental.<sup>20</sup> El Tribunal

---

<sup>18</sup> Regla 239 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico; 34 L.P.R.A. Ap. II. R.239.

<sup>19</sup> Regla 240 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico; 34 L.P.R.A. Ap. II. R.240.

<sup>20</sup> Pueblo v. Santiago Torres, 154 D.P.R. 291 (2001); Pueblo v. Rodríguez Galarza, 117 D.P.R. 455, 457 (1986); Pate v. Robinson, 383 U.S. 375, 385 (1966).

Supremo de Estados Unidos ha señalado que continuar el procedimiento a una persona no procesable viola el debido proceso de ley.<sup>21</sup>

De transcurrir un tiempo razonable sin hallar procesable a un imputado, el tribunal deberá señalar una vista para determinar si éste es no procesable permanente. De determinarse la no procesabilidad permanente, ordenará que se archiven los cargos, y dispondrá si libera al imputado, o si ordena que se proceda con los trámites de internación civil, conforme con la Ley de Salud Mental.<sup>22</sup>

## **REFERENCIAS:**

### **Legislación**

- 1) Código Penal de 2004; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004; 33 L.P.R.A. sec 4626 y ss.
- 2) Código Penal de 1974; Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974; 33 L.P.R.A. sec. 3001 y ss.
- 3) Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico; 34 L.P.R.A. Ap. II,

### **Jurisprudencia**

- 1) Bishop v. United States, 350 U.S. 961 (1956)
- 2) Camareno Maldonado v. Tribunal, 101 D.P.R. 552 (1973)
- 3) Cooper v. Oklahoma, 517 U.S. 348, 354 (1996)
- 4) Córcoles Droz v. Jefe Penitenciaria, 89 D.P.R. 1 (1963)
- 5) Daniel M'Naghten's case, <http://wings.buffalo.edu/law/bclc/web/mnaghten.htm>.
- 6) Drope v. Missouri, 420 U.S. 162, 172 (1975)
- 7) HMCA Inc. v. Contralor 133 D.P.R. 945 (1993)
- 8) Medina v. California, 505 U.S. 437, 453 (1992)
- 9) Pate v. Robinson, 383 U.S. 375, 385 (1966)
- 10) Pueblo v. Alsina, 79 D.P.R.46 (1956)
- 11) Pueblo v. Castillo Torres, 107 D.P.R. 551 (1978)
- 12) Pueblo v. Cruz Román 89 D.P.R.451 (1962)
- 13) Pueblo v. Echeandía, 23 D.P.R. 561 (1916)
- 14) Pueblo v. Flores 124 D.P.R. 867 (1989)
- 15) Pueblo v. González Ramos 2005 T.S.P.R. 134
- 16) Pueblo v. Marcano Pérez 116 D.P.R. 917 (1986)

---

<sup>21</sup> Cooper v. Oklahoma, 517 U.S. 348, 354 (1996); Medina v. California, 505 U.S. 437, 453 (1992) Drope v. Missouri, 420 U.S. 162, 172 (1975); Pate v. Robinson, supra, pág. 378; Bishop v. United States, 350 U.S. 961 (1956).

<sup>22</sup> Pueblo v. Santiago Torres, supra.

- 17) Pueblo v. López Rivera, 109 D.P.R. 160 (1979)
- 18) Pueblo v. Lucret 111 D.P.R. 716 (1981)
- 19) Pueblo v. O' Neill Román 2005 T.S.P.R. 109
- 20) Pueblo v. Ortiz Vázquez, 98 D.P.R. 171 (1969)
- 21) Pueblo v. Rivera Raquel, 95 D.P.R. 564 (1967)
- 22) Pueblo v. Rodríguez Galarza, 117 D.P.R. 455 (1986)
- 23) Pueblo v. Ruíz Martínez 2003 TSPR 52
- 24) Pueblo v. Ruiz Ramos, 125 D.P.R. 365 (1990)
- 25) Pueblo v. Sánchez, 79 D.P.R. 116 (1956)
- 26) Pueblo v. Santiago Torres, 154 D.P.R. 291 (2001)

### **Tratadistas**

- 1) E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra reimp., Colombia, Ed. Forum, 1995, Vol. III, Sec. 29.1.
- 2) La Fave y Scott, *Handbook on Criminal Law* West, 1972.
- 3) O. E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Equity Publishing Company, 1990, T. I, Sec. 5.18.
- 4) D. Nevárez, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1998.